



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 834 QUE REDUCE EL
PLAZO EN EL PROCESO DE
SUCESIÓN INTESTADA DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Partido Nacional Perú Libre, a iniciativa del Congresista **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS** ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 834 QUE REDUCE EL
PLAZO EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL.**

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto, modificar el artículo 834 del Código Procesal Civil, con la finalidad de dinamizar, economizar y atender con celeridad el trámite del proceso sucesorio.

Artículo 2. Modifícase el artículo 834 del Código Procesal Civil

Modifícase el artículo 834 del Código Procesal Civil, con el siguiente texto:

“Artículo 834. Inclusión de otro heredero y audiencia

Dentro de los **quince** días contados desde la publicación referida en el Artículo 833, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De producirse tal apersonamiento, el juez **lo pondrá en conocimiento de los solicitantes. Si transcurridos diez días no mediara oposición, el juez lo incluirá al momento de resolver.**

Transcurridos quince días desde la publicación del último aviso, sin necesidad de citar a audiencia, atendiendo a lo probado, el juez, resolverá declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Financiamiento.

Las acciones contempladas en la presente Ley se financian con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria

Deróguense o modifíquense todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Lima, 18 de julio de 2022.

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

MARGOT PALACIOS HUAMÁN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

BERNARDO DEL TO

ABEL ROSALES CAM.

Juan Pablo

Walter



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **julio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2673-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de la propuesta

La presente iniciativa legislativa, se propone con la finalidad de dinamizar, economizar y atender con celeridad, el trámite del proceso sucesorio en sede judicial, equiparando su procedimiento conforme se tramita ante un notario público, teniendo en cuenta, que la mayoría de la población que tiene la condición de pobreza y pobreza extrema, acude a los Juzgados de Paz Letrado, para que sean declarados como herederos del causante a quienes acrediten su derecho.

Que, es de conocimiento público, la tramitación de los procesos contenciosos y no contenciosos ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, se demoran excesivamente, para su culminación, en claro perjuicio de los justiciables, que buscan obtener, en el caso de la solicitud de sucesión intestada del causante, ser declarados herederos y así, puedan hacer valer sus derechos dejados por el de cujus.

Que, el trámite del proceso sucesorio ante el poder judicial debe ser realizado con rapidez, teniendo en cuenta que, es un proceso no contencioso, es decir no hay litigio, equiparándose a los plazos otorgados a los notarios públicos, para poder reducir el tiempo de duración en la culminación de la solicitud y atender a los justiciables solicitantes de manera eficaz, eficiente y económico.

Qué es la sucesión intestada y cómo tramitarla

"Si no dejaron un testamento, esto es lo que debes hacer para gestionar la herencia.

Sileña Cisneros

Silena.cisneros@comercio.com.pe

¿Perdiste un ser querido y no dejó un testamento? En el Perú no es una práctica habitual dejar, un testamento, para dejar en orden la repartición de bienes de acuerdo con la ley, por lo que, cuando una persona fallece, los deudos deben recurrir a una sucesión intestada o declaratoria de herederos, un trámite para recibir legalmente cualquier herencia y evitar futuros conflictos familiares.

Debido a la pandemia, que ha arrebatado a más de 200 mil seres queridos en el Perú, se reportó un constante incremento en el número de solicitudes de sucesiones intestadas, es decir, el trámite que realizan los deudos cuando el propietario legalmente reconocido muere, sin dejar testamento o éste fue declarado nulo o ha caducado.

Así, de enero a noviembre de 2021, se registraron 175,489 solicitudes de sucesión intestada ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), de

acuerdo con las cifras proporcionadas por la entidad a este medio, de las cuales más de 69 mil se presentaron en Lima. En 2020, se efectuaron 94,591 pedidos; y en 2019 104,963.”¹

Inscripciones de Sucesiones Intestadas se podrá realizar a nivel nacional

4 mayo 2018 NOTICIAS

“A partir del lunes 14 de mayo de 2018, la presentación de títulos de origen notarial que contengan actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas podrá realizarse a través del Sistema de Intermediación Digital - SID Sunarp en todas las Oficinas Registrales del país. De esta manera, se suprime el papel en el procedimiento registral, se simplifican los trámites internos y se previene la posibilidad de fraude documentario.

Como se sabe, el Registro de Sucesiones Intestadas viene incrementándose en los últimos años, al punto que, solo en el año 2017, se registró un promedio de noventa y ocho mil sucesiones intestadas definitivas, esto, sin contar los actos de anotaciones preventivas, aclaraciones y renunciaciones de herencia que el Sistema de Intermediación Digital también prevé para la presentación.

A través del SID-Sunarp se podrán presentar los siguientes títulos de origen notarial:

- Inscripción de sucesiones intestadas definitivas.
- Anotación y levantamiento de sucesiones intestadas.
- Aclaración de sucesiones intestadas.
- Renuncia de herencia.

Cabe señalar que la presentación electrónica a través del Sid-Sunarp constituye un medio alternativo a la presentación de los títulos notariales en soporte papel, en el marco de las políticas de la entidad sobre prevención al fraude instrumental, modernización de la gestión pública y simplificación administrativa.

¿Qué es una sucesión intestada?

La sucesión intestada tiene por objeto designar a los herederos legales de aquellas personas que han fallecido sin dejar un testamento o si este ha sido declarado nulo, inválido o ha caducado la institución de sus herederos.

Se realiza ante un notario público o un juez de paz letrado del lugar del último domicilio del causante, a elección de los interesados. La ley determina quiénes son llamados a heredar al causante.

¹ <https://gestion.pe/tu-dinero/finanzas-personales/que-es-la-sucesion-intestada-y-como-tramitarla-sunarp-declaratoria-de-herederos-poder-judicial-notarias-nnda-nnlt-noticia/?ref=gesr>

- Son herederos de primer orden los hijos y demás descendientes como los nietos.
- Son herederos de segundo orden los padres y demás ascendientes como los abuelos.
- Es heredero de tercer orden el/la cónyuge (concorre con los descendientes o ascendientes del causante) o el integrante sobreviviente de la unión de hecho (el/la concubino/a).
- Son herederos de cuarto orden los parientes colaterales del segundo grado de consanguinidad (los hermanos)
- Son herederos de quinto orden los parientes colaterales del tercer grado de consanguinidad (los tíos y sobrinos).
- Son herederos de sexto orden los parientes colaterales del cuarto grado de consanguinidad (los primos hermanos, tíos abuelos y sobrinos nietos).

Beneficios del SID-Sunarp

Mediante el Sistema de Intermediación Digital (SID-Sunarp) se puede iniciar el procedimiento registral a través de la generación del parte notarial electrónico -con firma digital del notario-, y su envío electrónico a la Sunarp bajo altos estándares de seguridad.

De esta manera, se simplifican los procedimientos internos relacionados al trámite de documentos, debido a que el parte con la firma digital del notario ingresa directamente a la carga laboral del registrador y genera el asiento de presentación de forma automática, en beneficio directo de los usuarios.

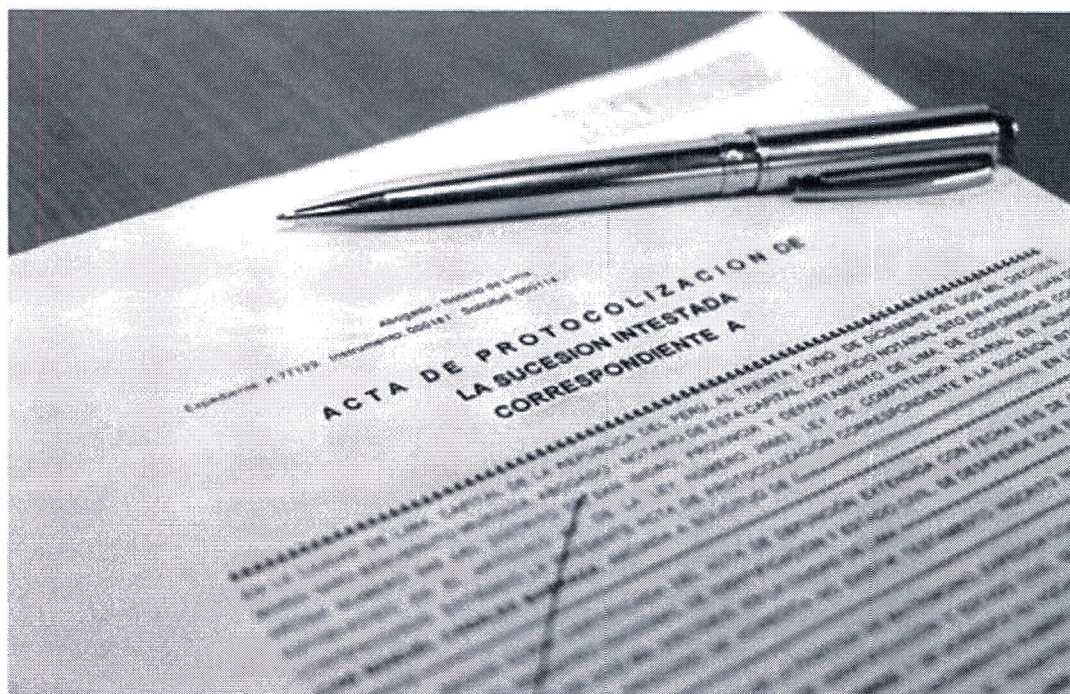
El acceso del SID-Sunarp se realiza a través de nuestra página web institucional: <https://www.sunarp.gob.pe/w-sid/index.html>

Datos:

- Solo en el año 2017 se inscribieron 98,318 sucesiones intestadas a nivel nacional, lo que representó un incremento de 48% respecto al número de inscripciones registradas en el año 2016. Lima (39,484); La Libertad (7,146); Arequipa (6,942); Lambayeque (5,377); Junín (4,534); Ica (4,529); Piura (4,520); Puno (4,289); Áncash (3,634); y Cusco (3,418) fueron los departamentos más activos en dicho periodo de tiempo.
- Durante el primer trimestre del presente año se inscribieron 24,011 sucesiones intestadas en todo el territorio nacional. Los departamentos con el mayor número de inscripciones fueron: Lima (9,648); Arequipa (1,827); La

Libertad (1,818); Lambayeque (1,352); Piura (1,112); Junín (1,027); Ica (1,023); Áncash (920); y Cusco (806)."²

Figura N° 01: Acta de Protocolización Notarial³



Fuente: Sunarp

Como se desprende de la información antes señalada se tiene que el trámite de la solicitud de sucesión intestada ante notario público es rápido y sencillo, más aún con la implementación del Sistema de Intermediación Digital - SID Sunarp, se agiliza el procedimiento de inscripción de los actos notariales tales como anotación preventiva e inscripción definitiva de la sucesión intestada, con el cual se descarta el uso de papel y se evita los fraudes documentarios, dado que su trámite es directo entre el Notario y la Sunarp, y culmina el trámite en aproximadamente dos meses con su respectiva inscripción de las declaratoria de herederos en la Sunarp.

Debo señalar, que el trámite de la sucesión intestada ante un notario público, tiene un costo del servicio de un aproximado de mil quinientos a dos mil soles, y que la mayoría de familiares del causante son personas de condición de pobreza y pobreza extrema, que no pueden abonar dichos montos, por lo que acuden ante el Juzgado de Paz Letrado, para solicitar ser declarados herederos, pero la duración de la solicitud de la sucesión intestada puede durar en su trámite hasta un año

² <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2018/05/04/inscripcion-de-sucesiones-intestadas-se-podra-realizar-en-linea-a-nivel-nacional>

³ Ibídem.

aproximadamente, por lo que es necesario legislar la propuesta de ley, para atender a los justiciables de manera rápida y eficiente.

Varias conductas deben combatirse para alcanzar un óptimo servicio de justicia⁴

La demora en los procesos civiles peruanos

Nelson Ramírez Jiménez

"El autor analiza las distintas causas de la demora procesal reveladas en el reciente informe "La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas", elaborado por la Ley y Gaceta Jurídica. Al respecto sostiene categóricamente que no habrá reforma de justicia que logre sus objetivos cuando conviven, bajo la sombrilla de la "sobrecarga procesal", deficiencias humanas más graves y que se ocultan en ese estado de cosas para justificar sus propias rémoras y falta de vocación por la justicia.

Gaceta Jurídica y La Ley han hecho un reciente estudio sobre los diversos problemas que afligen a la justicia peruana, uno de ellos sobre la demora procesal. Dicho estudio se ha focalizado en el análisis en dos tipos de procesos: desalojo y ejecución de garantías, que en principio debieran ser procesos céleres; sin embargo, la conclusión del estudio arroja que la duración de estos procesos es de 4 años y 3 meses, y 4 años y 6 meses, respectivamente, solo para obtener que se dicte sentencia firme; no se ha computado el tiempo que toma la ejecución de la misma. Son 46 y 49 meses más del "plazo oficial", que con ejecución puede llegar a ser más de 60 meses. En este contexto, plazo razonable, tutela efectiva y tutela urgente suenan a una broma de mal gusto.

Las razones que se han detectado en ese estudio, y que explicarían tal estado de cosas son de diferente índole: (1) demora en el envío de las notificaciones; (2) demora en el envío de los cargos de recepción de las notificaciones; (3) cambio de jueces; (4) suspensión de juzgados y tribunales; (5) actos dilatorios de los abogados; (6) excesiva carga procesal de demandas en que interviene el estado; (7) huelga del Poder Judicial; (8) ausencia de jueces en la tarde.

No podemos menos que coincidir con los resultados de ese estudio. Sin embargo, al día de hoy podríamos sostener que una de esas causas está siendo superada, pues las notificaciones tradicionales por cédulas remitidas por correo ordinario se están reemplazando por el sistema de notificaciones electrónicas, cambio que es impulsado desde la presidencia de la Corte Suprema, y que cabe felicitar.

Sin perjuicio de ello, las otras causas detectadas subsisten e, incluso, se han acentuado, lo que amerita una severa crítica, pues siendo conocidas no se sabe de ningún trabajo institucional para superarlas. Un análisis somero respecto de alguna de ellas nos permite afirmar lo que sigue: **la mala fe de los abogados** es una verdad

⁴ <https://laley.pe/art/2973/la-demora-en-los-procesos-civiles-peruanos>

de Perogrullo. Los actos dilatorios de los abogados existen y no tienen control ni sanción.

El Código Procesal Civil apostó por un proceso, donde la buena fe y la lealtad procesales tuvieran especial protección. Sin embargo, el tiempo nos ha demostrado que no basta con que exista ley que lo ordene, sino que es necesario un control ético serio, profundo y radical. "Autoridad que no se ejerce se pierde", dice un viejo aforismo, y eso viene sucediendo en el proceso. Los jueces no suelen aplicar las sanciones previstas en la ley, y no lo hacen por varias razones. Una, quizá la primera, es que no quieren verse envueltos en discusiones con los abogados, quienes suelen impugnar la sanción impuesta y generar incidentes que enturbian el proceso principal; otra razón es que, frecuentemente, las sanciones impuestas son revocadas por las instancias superiores, quedándose sin respaldo alguno, pese a lo manifiesto de la conducta sancionada.

Una tercera es que cuando se denuncia al abogado ante la comisión de ética de su respectivo colegio, este no asume su compromiso y deja prescribir la investigación o sencillamente no adopta las decisiones que son de esperar. En este concierto de circunstancias se produce una especie de autorización para actuar con indecencia. El abogado deja de ser un colaborador de la justicia para convertirse en un agente del caos y del desorden.

La cuestión empeora cuando se advierte que los actos de deslealtad procesal no se agotan en el caso concreto, sino que se extienden al inicio de nuevos procesos para evitar que la sentencia dictada en contra de su causa pueda ser prontamente ejecutada; al respecto, el inicio de amparo contra resoluciones judiciales, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el amparo contra amparo o la celebración de actos jurídicos simulados para sustraer el patrimonio de su cliente a la persecución de la ejecución civil, o la creación de personas jurídicas para oponer el velo societario a dicha persecución son rutas ampliamente conocidas y frecuentadas. ¿Es posible que estas conductas no puedan ser controladas y sancionadas? ¿No es acaso cierto que los grandes casos de corrupción que se conocen han sido ideados y ejecutados por abogados con matrícula vigente en el Colegio de Abogados? El CAL debe asumir su responsabilidad.

Las demandas contra el Estado son, casi siempre, masivas, en muchos casos por temas que se repiten como las que se interponen contra la ONP por personas jubiladas en busca de la protección de sus intereses vulnerados. El Estado no asume su responsabilidad para evitar que se presenten nuevas demandas. Ya el Tribunal Constitucional impuso sanciones a este organismo, pues pese a existir precedente vinculante y doctrina jurisprudencial en ciertas materias dicha entidad seguía actuando de espaldas a sus decisiones, sobresaturando abusivamente la carga procesal de diferentes órganos del sistema judicial.

Lo grave es que el Estado tiene el privilegio de litigar sin costas, lo cual se convierte en un aliciente perverso, pues la política de la Administración Pública es que hay que

demandar por todo e impugnar todo, sin detenerse a sopesar el efecto de tamaña arbitrariedad.

A todo esto, se suma el hecho de que el Estado no haya regulado oportunamente procesos especiales que permitan atender en un solo trámite procesal multitud de reclamaciones individuales de esencia similar, como es el caso de los llamados procesos colectivos, los que permitirían litigar en un solo procedimiento los miles de reclamaciones que nacen de los mismos hechos. En el caso de la ONP, la defensa del consumidor o del medio ambiente, entre otros, aliviarían la enorme cargaprocesal que se genera al respecto. Hay que repensar la justicia contencioso- administrativa.

Las huelgas en el Poder Judicial forman parte de su calendario anual. Una lástima que sea así, pues si bien existen causas que justifican el reclamo salarial de sus trabajadores, lo que resulta insensato es que nunca se cumplan los compromisos económicos que se asumen, lo que genera el inicio de una nueva huelga. Creo, además, que el Poder Judicial puede mejorar sus mecanismos de cobro de tasas y multas para generar mejores ingresos propios, así como evitar gastos superfluos que no ayudan a la mejoría del sistema.

La ausencia de jueces en la jornada de la tarde es un factor que genera demoras en la resolución oportuna de los casos en trámite, sin lugar a dudas, pues sustrae varias horas de desempeño a la resolución de causas. Creo, sin embargo, que no se trata solamente de esa ausencia vespertina. Hay algo más y de mayor envergadura. Al lado de jueces entregados a su labor, honestos, laboriosos, a quienes realmente les afecta la sobrecarga procesal, existen muchos otros que no se comprometen con su tarea, es decir, invitados de piedra, ajenos a la batalla cotidiana de la justicia por lograr sus objetivos. En este sector de indiferentes, hay jueces cuya productividad deja mucho que desear; otros que nunca llegan a la hora de inicio de sus labores; y los que se retiran temprano; otros que delegan a sus asistentes toda la tarea de su despacho y, aun así, no se preocupan de revisar prolijamente el trabajo que ellos realizan; los que salen a almorzar y regresan solo para cerrar su despacho; los que se ausentan en horas de oficina y ordenan a su personal para que los justifiquen con mentiras como que "han sido llamados por el presidente y no se sabe a qué hora regresan"; en fin, claras muestras de que hay una manifiesta falta de vocación. Son burócratas administrando justicia, para mala suerte de quienes sí son verdaderos jueces que luchan por hacer justicia pronta y que ven empañada su tarea por la crítica social que generan aquellos. Mas eso no es todo. Hay jueces que no tienen vocación para hacer justicia y, por tanto, poco les importa cumplir con los plazos. Comoquiera que el control de los plazos no es eficaz, aquí tenemos una tarea que merecería una implacable labor de control y la imposición de sanciones ejemplares para aquellos personajes que no debieran ostentar el nombre de jueces. La sociedadno soporta más esta grave indiferencia.

A la lista analizada se pueden agregar varios problemas más como, por ejemplo, la labor de los peritos cuando el caso lo requiere, casi siempre parcializada, costosa y falta de control. ¿Se sabe de algún perito condenado por mentir en su

dictamen? Por todo ello es de desear que estas causas sean definitivamente erradicadas. No hay forma de que se alcance un óptimo servicio de justicia si las conductas detectadas no son atacadas en su raíz. No habrá reforma de justicia que logre sus objetivos cuando conviven, bajo la sombrilla de la “sobrecarga procesal”, deficiencias humanas más graves y que se ocultan en ese estado de cosas para justificar sus propias rémoras y falta de vocación por la justicia.”⁵

¿Cuánto tiempo demoran los jueces en calificar una demanda?

“Esta es la pregunta que todos nos hacemos, porque justicia célere es lo que menos tenemos y la demora de los procesos judiciales es pan de cada día en nuestro sistema de justicia. Así, el informe ***La justicia en el Perú: cinco grandes problemas*** del grupo Gaceta Jurídica, confirma lo que «intuimos» los litigantes.

Según el Informe, los jueces **se toman un mes para calificar una demanda**. En promedio, **transcurren treinta días** desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se expide el auto admisorio o de inadmisibilidad. Así lo constata el Informe sobre la base de la propia información del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

De esta manera se puede señalar que para calificar una demanda los jueces necesitan quince (15) veces más que el tiempo previsto en el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que señala 48 horas).

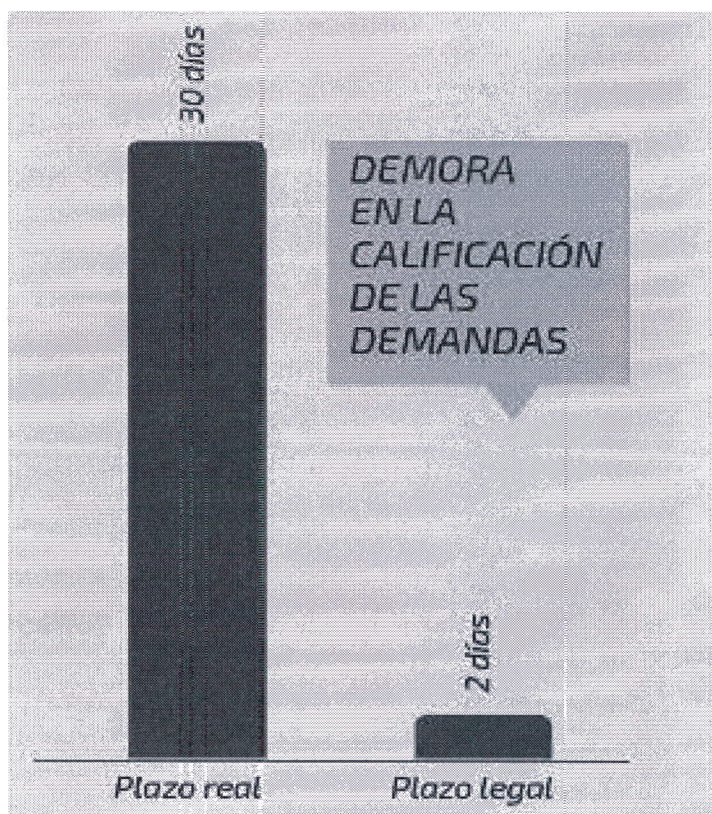
Y no era para menos, teniendo en cuenta que, durante el año pasado, como recuerda el Informe, el Poder Judicial registró una carga procesal de 3’046,292 expedientes. De estos, 2’145,450 se encontraban en trámite, mientras que 900,887 ya estaban en etapa de ejecución.

El futuro no es alentador. En el 2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 1’180,911 expedientes. Si esta cifra es comparada con la carga procesal del año (3’046,292 expedientes), tenemos que el 61% de expedientes tramitados en el Poder Judicial quedaron sin resolver (1’865,381).”⁶

⁵ <https://laley.pe/art/2973/la-demora-en-los-procesos-civiles-peruanos>

⁶ <https://lpderecho.pe/cuanto-tiempo-demoran-los-jueces-en-calificar-una-demanda/#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20Informe%2C%20los%20jueces,auto%20admisorio%20o%20de%20i inadmisibilidad.>

Figura N° 02: Demora real y legal en calificar la demanda



Fuente: lpderecho.pe

De lo anteriormente señalado, queda claro que la demora en la calificación de la demanda por parte de los jueces, las partes procesales sean víctimas de los mismos, ocasionándoles perjuicios económicos, preocupación, angustia, en los trámites judiciales iniciados, para buscar justicia y paz social, así como sus procesos sean resueltos con prontitud, en especial en los procesos no contenciosos, en el trámite de la solicitud de la sucesión intestada ante el Juez de Paz Letrado, se entiende que los jueces de paz letrados cuentan con la capacidad de llevar a cabo un trabajo de carga procesal y conocen las normas aplicables, más aún en los casos no contenciosos, donde no hay litigio, la demora en el trámite de la solicitud al momento de calificar es excesivo, el cual se debe reducir a los plazos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme lo establece el Artículo 153: Los escritos se proveen dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación, bajo responsabilidad. Es prohibido expedir resoluciones dilatorias que no guarden relación con el sentido del pedido, bajo responsabilidad.

Los justiciables que acuden al Poder Judicial para solicitar sean declarados herederos mediante la solicitud de sucesión intestada, deben ser atendidos con celeridad, eficacia y eficiencia, debido a que es un proceso no contencioso, no litigioso, entonces por qué, quienes acuden a los órganos jurisdiccionales deben sufrir las consecuencias de la demora en el trámite de los miembros de los juzgados, por lo que es importante modificar la norma conforme se ha propuesto en el presente Proyecto de Ley, para que los justiciables sean atendidos con prontitud y en un plazo razonable, equiparando el trámite tal y conforme se otorgan los plazos a los Notarios Públicos.

Que, los justiciables que acuden a solicitar la sucesión intestada ante un órgano jurisdiccional, son en su mayoría personas de escasos recursos económicos, debido a que los Notarios cobran por el trámite de sucesión intestada entre mil quinientos soles a dos mil soles aproximadamente, que dicha población de pobreza y pobreza extrema no pueden abonar las mencionadas sumas, más aun que la crisis económica se ha acrecentado debido a la crisis económica mundial, la pandemia del Covid -19 y el excesivo alza del combustible, carencia de fertilizantes, ocasionados por el conflicto bélico entre Ucrania y Rusia.

Que, es necesario señalar que la duración del trámite de la solicitud de sucesión intestada en una Notaría Pública es de aproximadamente un mes y quince días, plazo aproximado en el que es remitido los partes notariales al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos, a fin de que se inscriba la Sucesión Intestada, conforme dispone el artículo 44 de la Ley N° 26662 -Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Precizando que el trámite de calificación e inscripción de la sucesión intestada en los Registros Públicos tiene una duración de siete días hábiles.

Por lo que es necesario, conforme a la propuesta legislativa, modificar el artículo 834 del Código Procesal Civil, para atender a los justiciables de manera rápida, eficiente y económico en el trámite de sucesión intestada, conforme a los principios establecidos en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, en especial de los principios de economía y celeridad procesal.

FUNDAMENTO JURÍDICO

2.1 Constitución Política del Perú.

2.2 Decreto Legislativo N° 768 - Código Procesal Civil.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente propuesta legislativa, no colisiona con ninguna norma vigente, en la legislación nacional; por el contrario, busca atender de manera rápida, eficiente y económica a los justiciables que acuden a los juzgados de paz letrados a tramitar la solicitud de sucesión intestada, equiparando los plazos otorgados a los notarios públicos para el trámite de la mencionada solicitud.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no requerirá ni generará gasto público adicional al Estado, ya que busca la modificación del artículo 834 del Código Procesal Civil, el cual alentará a los familiares del causante acudir a los juzgados de paz letrados a tramitar la solicitud de sucesión intestada, en el que serán atendidos con rapidez y eficiencia, así como a un menor costo, en el que se abona en un notario público.

La correcta aplicación de la norma que se pretende modificar, prestigiará al Poder Judicial y al Estado, así como traerá beneficios a los familiares del causante, debido a que serán atendidos las solicitudes de sucesión intestada en un menor plazo, y a un menor costo al que se abona en un notario público.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley se circunscribe y está alineada a las políticas de Estado determinadas por el Foro del Acuerdo Nacional. En específico concuerda directamente con las políticas:

- Política de Estado II: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL, que contienen la Décima Política de Estado: Reducción de la Pobreza.
- Política de Estado IV: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO, que contienen la Vigésima Cuarta Política de Estado: Afirmación de un Estado eficiente y Transparente.

RELACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley se encuentra relacionada con la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2021 - 2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso No. 002-2021-2022-CR, en los siguientes objetivos:

Objetivo II.- EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política No. 10.- REDUCCIÓN DE LA POBREZA, a través del **Tema No. 21.**- Lucha contra la pobreza. Seguimiento al Programa Hambre Cero.

Objetivo IV.- ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política No. 24.- AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE, a través del **Tema No. 24.**- Modernización de la gestión del Estado y la administración pública.